

Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

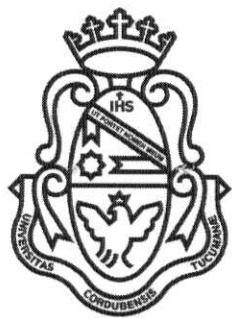
H. JUNTA DE APELACIONES

ACTA N° 2

En la Ciudad de Córdoba, República Argentina, siendo las 14⁵⁰ horas del día 26 de abril de dos mil doce, en la Sala de Sesiones del H. Consejo Superior, sita en Av. Valparaíso s/n, Batería de Aulas "D", Ciudad Universitaria, se reúnen los miembros de la Honorable Junta de Apelaciones de esta Universidad Nacional de Córdoba, designados mediante Resolución del H.C.S. Nro. 111/2012 dictada en sesión de fecha 20 de marzo de 2012, señores: Dr. MANUEL CORNET, Mgter. MARCELO SÁNCHEZ; Mgter. CARLOS G. LONGHINI; Dra. VELIA SOLÍS Dr. MARCELO YORIO, a fin de tratar el expediente CUDAP:EXP-UNC:21978/2012, caratulado "MARIO NIETFELD – RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL ACTA NRO. 5 DE LA H. JUNTA ELECTORAL DE LA FAC. DE DERECHO Y CS. SOCIALES", donde a fs. 11/14 el señor Mario Nietfeld, invocando su calidad de apoderado de la "Lista Verde – Trabajo y Encuentro Académico- TEA de la Escuela de Ciencias de la Información, interpone recurso de apelación en contra del Acta nro. 5 (fs. 3) de fecha 18.04.2012 por cuanto la misma resuelve conceder a la agrupación "Bordó-Naranja" un plazo de 48 horas, desde la notificación de las resoluciones que se emitan con motivo de las presentaciones efectuadas mediante expedientes CUDAP. EXPUNC:0013635/2012 y acumulado y el CUDAPEXP-UNC: 0020033/2012, para solicitar reconocimiento, acompañar los avales respectivos y elevar lista de candidatos para oficialización.

Se agravia porque dice que la resolución recurrida resulta violatoria de la Ordenanza 19/2010 y por tanto carente de justificación, lo que le produce un gravamen irreparable, basado en una discriminación de la Lista VERDE Trabajo y Encuentro Académico (TEA) a la que representa, la que cumplió acabadamente con los plazos fijados en la Ordenanza del H.C.S. 19/2010 y que sin embargo se ve dañada por la decisión de la Junta Electoral de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Ello es así, por cuanto la decisión cuestionada, acuerda a la Lista Bordó-Naranja, un privilegio que no han tenido las otras agrupaciones, grupos de electores y listas, quienes han cumplimentado en debido tiempo y forma con la presentación de listas de candidatos y avales, para su reconocimiento y oficialización y sin embargo deben soportar, que bajo una pretendida solución, se violente el debido proceso, el principio de legalidad y el derecho a un trato igualitario de todas las listas y agrupaciones que participan en las presentes elecciones, incluida la Lista que representa. Expresa que la decisión atacada se funda en la invocación de artículos de la Constitución Nacional, que no se encontrarían reñidos con una solución contraria a la que ha tomado la Junta Electoral de Derecho. Asimismo se funda sólo en una parte del art. 74 (Ord. 19/2010) elegida caprichosamente, esquivando basarse en los artículos del Reglamento Electoral aprobado por la Ordenanza 19/2010 del H.C.S. de la U.N.C. ..

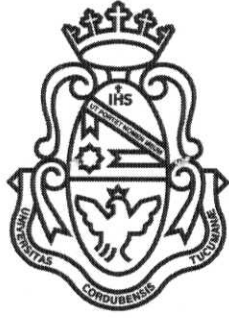
Dice: Que ello no es casual, pues el Reglamento Electoral, prevé específicamente la cuestión planteada, aunque la solución sea otra de la que ha elegido la Junta Electoral de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. A saber: el art. 74 de la mencionada ordenanza invocado por la Junta Electoral de la Facultad de Derecho, debe ser analizado en su totalidad. Así, el mismo establece que " .. Cuando existieren



Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

H. JUNTA DE APELACIONES

defectos formales en el trámite del proceso electoral, la Junta respectiva emplazará al interesado o a su apoderado para que solucione en un plazo perentorio que determinará prudentemente, bajo apercibimiento de tener por no cumplido el acto. Esta disposición se aplicará siempre que las presentaciones hayan sido interpuestas en los plazos que fija el reglamento electoral pero que por algún motivo tuviere un defecto formal o faltare algún requisito exigido por el presente reglamento". Como puede apreciarse, de la comparación entre el análisis del caso y de la situación prevista en la normativa, no surge que la junta de Derecho estuviera facultada por la normativa aplicable para otorgarle a la lista Bordó-Naranja ningún plazo, todo lo contrario, no debía hacerlo pues no se daba en el caso el supuesto fáctico que se lo permitiera. Ello es así, porque la Lista Bordó-Naranja no presentó la lista de candidatos con sus respectivos avales, en los plazos establecidos en la Reglamentación, ni los había presentado en la fecha de la Resolución cuestionada. Es más, no los ha presentado hasta la fecha. La facultad de la Junta Electoral para otorgarle un plazo a la lista Bordó-Naranja, hubiera estado justificada, si la lista Bordó-Naranja hubiera presentado en término las candidaturas y avales requeridos por la norma, cuestión que la lista Bordó-Naranja no hizo. Sólo en ese caso y para completar algún requisito o por algún defecto formal en la presentación, la Junta podía otorgarle un plazo. Además, como también podrá apreciarse, el plazo debe ser perentorio y determinado prudentemente y debe ser otorgado, bajo apercibimiento. La redacción del artículo, es absolutamente clara y lógica, pues de lo contrario se sometería a todos los participantes en la incertidumbre jurídica. Nada de ello ha tenido en cuenta la Junta Electoral de la Facultad de Derecho, por el contrario, otorga un plazo sin que esté habilitada por la norma a concederlo y lo otorga en forma abierta, es decir sine die, es más lo somete a la condición de una resolución suya que tampoco dice cuando la tomará, violentando además el plazo establecido por la normativa para resolver las cuestiones que se le planteen. Como si todo lo expresado hasta aquí, fuera poco, es importante marcar que además la decisión adolece de un error in judicando, pues el apoderado de la lista Bordó-Naranja, había presentado por ante la Junta de la Escuela de Ciencias de la Información, un Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio, recursos que la Junta Electoral de la Facultad de Derecho tenía conocimiento, pues el Acta N° 5 da cuenta de ello. Como se podrá advertir, el incumplimiento del apoderado de la Lista Bordó-Naranja, no podía ser suplido por la actividad de la Junta Electoral, ni tampoco la incorrecta denominación de la vía recursiva utilizada por el mismo faculta a que la Junta Electoral le haga lugar al recurso jerárquico, pues ello, implica la aplicación de una normativa que no es la aplicable al acto eleccionario, ya que existiendo una reglamentación específica, como lo es la Ord. 19/2010, es ella la que debe aplicarse y dicha ordenanza no establece el jerárquico en subsidio del procedimiento administrativo, sino la Apelación por ante la Junta de Apelaciones de la Universidad Nacional de Córdoba como lo establece el segundo párrafo del art. 71 de la Ord. 19/2010, como correctamente lo ha entendido, la Junta Electoral de la Escuela de Ciencias de la Información, al resolver los recursos presentados por el apoderado de la Lista Bordó-Naranja, en cuanto dispuso elevar las actuaciones a la Junta de Apelaciones de la U.N.C. Por otro lado, la demora que la



Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

H. JUNTA DE APELACIONES

Junta Electoral de la Facultad de Derecho le endilga a la Escuela de Ciencias de la Información, no es tal, al menos no es imputable a la Junta de la Escuela de Ciencias de la Información, quien resolvió de acuerdo al derecho aplicable y en los plazos establecidos. En cambio, la demora de la Junta Electoral de la Facultad de Derecho para resolver los Exptes. CUDAP: EXP.- UNC: N° 0013635/2012 Y acumulado y N° 0020033/2012, sí puede afirmarse que es de su responsabilidad, aunque la misma la funde en la imposibilidad de resolver en los plazos determinados por la normativa. Recuérdese que esos plazos no sólo se le aplican a la Junta de la Facultad de Derecho, sino a todas las Juntas Electorales de la U.N.C. Imaginemos por un instante lo que pasaría con las elecciones, si todas las Juntas Electorales justificaran su falta de resolución en la imposibilidad de cumplir los plazos establecidos por la normativa. Por último, se aclara que el hecho que el recurso presentado por el apoderado de la lista Bordó- Naranja se encuentre pendiente, tampoco habilita a la Junta Electoral de la Facultad de Derecho a otorgarle un plazo ni determinado ni indeterminado para presentar candidatos y avales, pues bien podía dicha lista haber cumplido en tiempo y forma con la presentación, y continuar reclamando para que su presentación se resuelva, pues nada obstaba a que así lo hiciera, incluso poniendo los nombres de quienes habían sido eliminados del padrón, pues en ese caso se trataría de un defecto formal que sí hubiera habilitado a la Junta electoral a otorgar un plazo. Con lo expresado, no quedan dudas que lo resuelto por la Junta Electoral de la Facultad de Derecho con fecha 18/04/2012 debe ser declarado nulo de nulidad absoluta y en consecuencia el Acta 5 en la que consta dicha resolución, y así se solicita; y

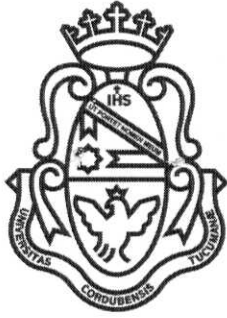
CONSIDERANDO:

Que, respecto a agravios de los que dice es objeto el impugnante, este Cuerpo entiende que la H. Junta Electoral de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales ha obrado conforme a derecho, toda vez que ante la imposibilidad del apoderado de la agrupación docente "Bordó-Naranja" de presentar lista de candidatos y avales, dado que existían expedientes pendientes de resolución por parte de ese Cuerpo, relacionados con la inclusión de docentes en el padrón de la Escuela de Ciencias de la Información y dado que no contaban con todos los elementos de juicio para evacuarlos, al momento de tratar la impugnación deducida por la misma, es que en uso de las atribuciones que le confiere el art. 74 del Reglamento Electoral resuelve acordar un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación de las resoluciones de los expedientes pendientes para presentar la Lista de Candidatos para su oficialización y los avales;

Que haber obrado de otra manera hubiera importado la prohibición de participar del proceso eleccionario a la Agrupación Bordó-Naranja.

Que la misma no presenta lista de candidatos en tiempo propio, por cuanto le era imposible hacerlo dado que su conformación dependía de la inclusión o no de docentes en el padrón.

Que en ningún momento la autoridad electoral de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales ha exceptuado a la Agrupación Bordó-Naranja que cumplimente con los extremos del Reglamento Electoral, sino que ha prorrogado dicho plazo, dado que por



H. JUNTA DE APELACIONES

razones no imputables de dicha Agrupación han sido el motivo del no cumplimiento en término de la presentación de la Lista de candidatos para su oficialización y avales; Que por último es necesario dejar en claro que H. Junta Electoral de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales es la que debe entender en primer término los recursos interpuestos en contra de las decisiones emanadas de la Junta Electoral de la Escuela de Ciencias de la Información. Solamente una vez que se haya expedido la Junta Electoral de la Facultad o no lo haya hecho en tiempo propio podrá intervenir este H. Cuerpo.

Así las cosas y no advirtiendo que se haya visto perjudicada la "Lista Verde – Trabajo y Encuentro Académico- TEA de la Escuela de Ciencias de la Información ni comprometida su participación en el proceso eleccionario es que este H. Cuerpo entiende que debe rechazarse el recurso de apelación intentado por improcedente. Por todo ello **SE RESUELVE:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Nietfeld, apoderado de la "Lista Verde – Trabajo y Encuentro Académico-TEA de la Escuela de Ciencias de la Información por improcedente. Notifíquese, comuníquese y archívese.- Con lo que se dio por terminado el acto que previa lectura y ratificación firman los arriba mencionados en el lugar y fecha indicado precedentemente, todo por ante mi que doy fe.-

Dr. Manuel Cornet
Vocal

Mgter. Carlos Longhini
Vocal

Dr. Marcelo Yorio
Vocal

Mgter. Marcelo Sánchez
Vocal

Dra. Velia Solis
Vocal

José Isidoro Martínez
Secretario